

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se fijó en lista la liquidación de crédito el día 04 de agosto del 2021, inicio a correr desde el día 05 de agosto y venció el 09 de agosto de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada¹ y pese a no haber sido objetada, se evidencia que esta, se debe modificar de conformidad con el artículo 446 del C.G del P., pues se advierte que se liquida conforme al mandamiento de pago, pues se liquidaran a la tasa nominal anual.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el mandamiento de pago² se modifica la liquidación de crédito, quedando así:

- A favor de Ingrid Ximena Rosas :
 - a. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 638.000), por concepto de reintegro de aportes realizados erróneamente por la demandante ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL, conforme al descuento advertido en la sentencia de fecha 27 de julio de 2018.
 - b. Por la suma de quinientos veintiún mil setecientos ochenta y un pesos con noventa y dos centavos (\$ 521.781,92) por concepto los intereses moratorios causados desde el día 13 de enero de 2017 hasta el mes de julio del año 2021.
 - c. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), por concepto de costas del proceso ordinario.
 - d. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUS5SVbPt5NHiz3JDDZihwgB_OcNi4BN9MQ2lztIqV6cCkw?e=1Ecffb

² Folio 88 del expediente digitalizado.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa75b7aeb0cce24e98283ff6f2b687db3cd5ee909514875caf92dd4816b08c6f

Documento generado en 11/08/2021 02:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869ddad71450a2dc46c1a1ae2927f2a39ca3c0958076e9d0549a6b97f2887c66

Documento generado en 11/08/2021 02:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de Agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4abbe81eb7635ed1d0771e2ec2a5559bf968d41b216c2f6aa7681ab1f9cc84d

Documento generado en 11/08/2021 02:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



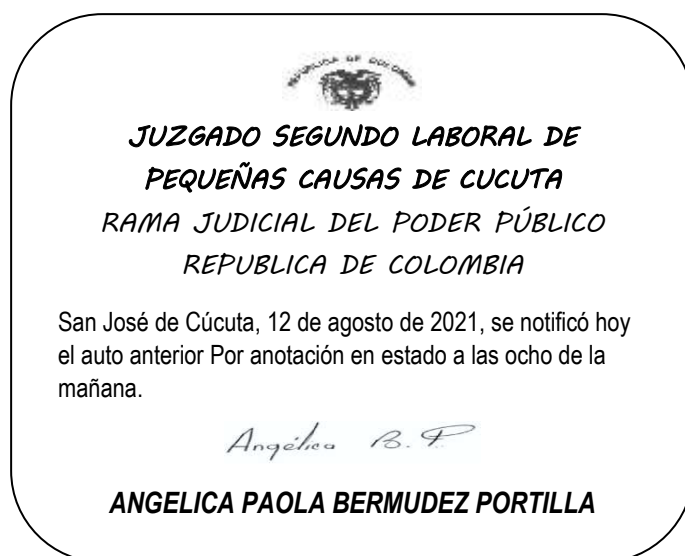
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c200f4889ec12319b9adec7f880de2357dda191315c86109d15fe693cf84396

Documento generado en 11/08/2021 02:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5095dbda5280737208bfd2445c2358ab11cca4edb0ef5614123e93965c35d5d9

Documento generado en 11/08/2021 02:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed1e43cbc06d62766aecdc6fc1d771ceeee23dd47bae9bda9fed947aae97782

Documento generado en 11/08/2021 02:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9485493ae679a111c6961285290818179a8b5eecabdc9f7ae8758d37a07bd5b

Documento generado en 11/08/2021 02:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a64a6d8c83f49753b3ba4ed8173b180986c3a54c1e764388f5b81acf2f1b5b

Documento generado en 11/08/2021 02:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra contestación de la demanda¹ por parte de la entidad en la cual propone excepciones. PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones propuestas por parte del ejecutado, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 de CG del P.

RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto al doctor Juan Manuel Ardila Muñoz de la entidad demandada COLPENSIONES.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETtayx7eexdljFQpvhO5vmkBzhFZgaEzIXAX4RVcG6N5bQ?e=YcKBpb

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732b009b4d2cba890c4c4292d383dcfc5f34ee8aaa644b1208effea66bdb977c

Documento generado en 11/08/2021 02:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra contestación de la demanda¹ por parte de la entidad la que propuso excepciones y escrito donde allega acto administrativo, PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones propuestas por parte del ejecutado, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 de CGP.

Agréguese a las presentes diligencias el Acto Administrativo SUB 9569 del 22 de enero de 2021 y póngase en conocimiento a la parte actora

REQUIERASE a la parte demandante al señora Mora Vega Maria Cristina para que informe si la entidad demandada cumplió con la sentencia en cuanto al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin perjuicio de la indexación hasta la fecha de su pago como lo ordena la Resolución SUB 9569, así mismo se le recuerda que a favor del proceso obra depósito judicial por la suma de \$ 429.000 correspondiente a las costas, en caso de guardar silencio, el despacho conforme a las pruebas aportadas emitirá pronunciamiento.

RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto al doctor Juan Manuel Ardila Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 10904829 91 y T.P. No 318.442, como apoderado sustituto, de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Por lo expuesto, la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 443 de CG del P.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdX1LUxWPhdPgth6O6aJXpkBUfUaR4WVmNV2HSD2ngxJVg?e=j8Uj64

SEGUNDO: Agréguese a las presentes diligencias el Acto Administrativo SUB 9569 del 22 de enero de 2021 y póngase en conocimiento a la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a la señora Mora Vega María Cristina para que informe si la entidad demandada cumplió con la sentencia en cuanto al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme a la Resolución SUB 9569, así mismo se le recuerda que a favor del proceso obra depósito judicial por la suma de \$ 429.000 correspondiente a las costas de proceso ordinario, en caso de guardar silencio, el despacho conforme a las pruebas aportadas emitirá pronunciamiento.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada COLPENSIONES, para que allegue el certificado del ingreso y pago en nómina de la demandante conforme a la resolución SUB 9569.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto al doctor Juan Manuel Ardila Muñoz, de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feff38313f0da54ed9d8858914b83ba5bb138501405b2730db093c117c50e5bb

Documento generado en 11/08/2021 02:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



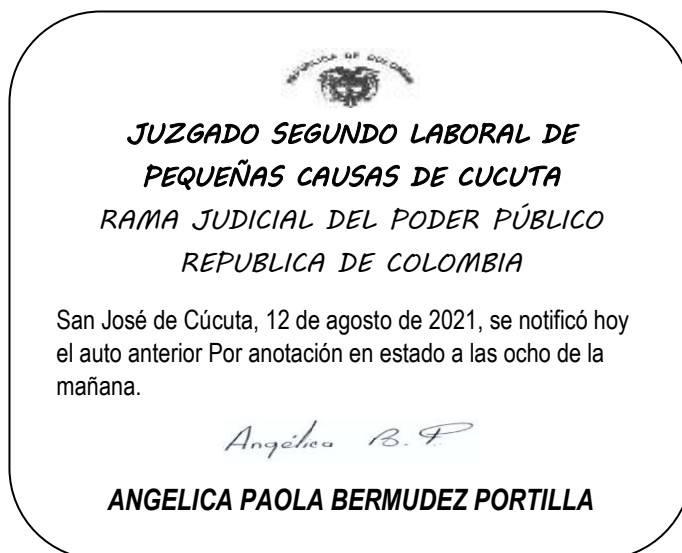
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55de2ed02edcf47133b69ff69b4d5a1850f8fd055399380cc8ab44829e46857f

Documento generado en 11/08/2021 02:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Juez municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5ad5c03a6aee364e67ba4749508c9f4d71067bcaeee826ba8f0e4c976c1209

Documento generado en 11/08/2021 02:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, así mismo la parte ejecutada allegó contestación de la demandada¹, propuso excepciones y allegó certificado de pago de costas² y Resolución SUB 116397³ revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia de depósitos judiciales correspondiente a costas del proceso ordinario. PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por los señores Gustavo Hernández Manzano y Ana Mercedes Arenas Hurtado a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha seis (6) de mayo de 2021⁴, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 6 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, los señores Gustavo Hernández Manzano y Ana Mercedes Arenas Hurtado en contra de la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, por concepto de indemnización sustitutiva.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaHFXVZpnJMgBrbOzNGY7UBrY_hs2VM_EzbAAf3kZab-Q?e=ShRSgE

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUjeP1KtB9dBsgCqgcphuAoBVQmVQf0ldCbwxypFVwVm0g?e=gFsWPW

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EenGcS8eRLJDgGUaPFxEigcB_2SwQNa0SlwVJYDc2vQ62g?e=pcoZam

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EegW1hMaS_BPmAeut6UdsHUBQZR7-bd-OfY-8EFBknij4A?e=vyAvm4

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante correo recibido el día 11 de mayo del 2021⁵, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicitó que sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el título base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, en concordancia con el artículo 9 Decreto 806 del 2020, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, surtido después de los cinco días de la fecha de la notificación por aviso, tal como lo preceptúa en el inciso final del párrafo del artículo 41 del C.P.L.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

1.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efgow1Uxm41KrNhplCAMhBwBCvtlFh00KovFq84if3CNHA?e=bzhshq

corresponde propiamente a la Nación o a una de las entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional⁶, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la Ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución, al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del CG del P, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del cas reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

“Artículo 299. Del CP.A.CA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas:

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el debido pago de la indemnización sustitutiva, como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Así las cosas, la norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada.

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió el derecho, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia,

⁶ Artículo 1º del Decreto 4121 de 2011

que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 06 de mayo del año 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

Ahora bien, de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de fecha de fecha 06 de mayo de 2021, por la entidad demandada COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial⁷, tenemos:

En el escrito presentado por el doctor Juan Manuel Ardila Muñoz, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

1) ***“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA:***

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **“EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede la suscrita a pronunciarse sobre tal alegato.

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaHFXVVzpnJMgBrbOzNGY7UBrY_hs2VM_EzbAAf3kZab-Q?e=cYpELu

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo- *“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. “Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

De la resolución allegada vía electrónica, agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a las partes ejecutantes la Resolución SUB 116397 del 19 de mayo del 2021 de Arenas Hurtado Ana Mercedes y el certificado de pago de costas procesales, por la suma de \$154.960 por cada uno.

De la resolución allegada a favor de la señora Ana Mercedes REQUIERASE a la demandante para que informe al despacho si la entidad demandada cumplió con la sentencia, esto es el pago de la indemnización sustitutiva, así mismo se REQUIERE a la entidad ejecutada COLPENSIONES para que allegue el certificado de pago en nómina de la señora Ana Mercedes Arenas Hurtado y del señor Gustavo Hernández Manzano junto con la resolución.

De la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso, el despacho ordena poner en conocimiento a la parte demandatela existencia de dineros correspondiente a costas del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución SUB 116397 del 19 de mayo del 2021 de Arenas Hurtado Ana Mercedes y el certificado de pago de costas procesales, por la suma de \$154.960 por cada uno.

QUINTO: REQUERIR a la señora Arenas Hurtado Ana Mercedes, para que informe al despacho si la entidad demandada cumplió con la sentencia, esto es el pago de la indemnización sustitutiva.

SEXTO: REQUERIR a la entidad ejecutada COLPENSIONES para que allegue el certificado de pago en nómina de la señora Ana Mercedes Arenas Hurtado y del señor Gustavo Hernández Manzano junto con su resolución.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento a la parte demándatela existencia de dineros correspondiente a costas del proceso ordinario

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4727fe3166d00766efb03895cbebd80a57486306b60a96625df7e35da778276

Documento generado en 11/08/2021 02:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, así mismo la parte ejecutada allegó contestación de la demandada¹, propuso excepciones y allegó certificado de pago de costas² y Resolución SUB 227816³. Revisado el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia del depósito judicial a favor de este proceso por la suma de \$ 689.543⁴. PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2021

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por la señora Martha Leal Sánchez a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha seis (6) de mayo de 2021⁵, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 6 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, Martha Leal Sánchez en contra de la Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES, por concepto de indemnización sustitutiva causada desde el día 11 de marzo de 2015, debidamente indexada hasta la fecha en que se efectúe el pago.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUyf9Cpcwn9MoUXTk3dimNsBiQgVvJKJeFcLzJjbbwJO0g?e=tSEVIh

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER4xmdYMGZ9Pt4hjsR_WUOYBUyVGmllUYNB8xX9Fwlfe2Q?e=PKel31

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZQTFI04RPpOqDNqV5sc5R8Bdb8q-Uo6UboC5p-LgmdxeA?e=XImDlv

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcYWPedUaEdBnjzZ4XKhE_MBzrzJz_MINSPQvKh4JAY7Uw?e=3vBSfB

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVoOWZ8-of9LuhmO2mvWWLEBUdBoVUtAG-Z532rPVFIhuQ?e=l6NgwD

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante correo recibido el día 11 de mayo del 2021⁶, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial solicita que sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el título base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, en concordancia con el artículo 9 Decreto 806 del 2020, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

1.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, surtido después de los cinco días de la fecha de la notificación por aviso, tal como lo preceptúa en el inciso final del párrafo del artículo 41 del C.P.L.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

1.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaKXxl2gNM9JuCTS37GBAe4BWbh42_ZHoSaCCC4bcQxbBg?e=ubRpQZ

corresponde propiamente a la Nación o a una de las entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional⁷, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la Ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución, al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del CG del P, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del cas reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

“Artículo 299. Del CP.A.CA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas:

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el debido pago de la indemnización sustitutiva, como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Así las cosas, la norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada.

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió el derecho, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia,

⁷ Artículo 1º del Decreto 4121 de 2011

que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 06 de mayo del año 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

Ahora bien, de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de fecha de fecha 06 de mayo de 2021, por la entidad demandada COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial⁸, tenemos:

En el escrito presentado por el doctor Juan Manuel Ardila Muñoz, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

1) ***“FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA:***

El Artículo 442 del C.G.P., reza: **“EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede la suscrita a pronunciarse sobre tal alegato.

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUyf9Cpcwn9MoUXTk3dimNsBiQgVvJKJeFcLzJjbbwJO0g?e=BfSHB0

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien, conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

De la resolución allegada vía electrónica, agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a las partes ejecutantes la Resolución SUB 277816 del 22 de diciembre del 2020 de Leal Sánchez Martha y el certificado de pago de costas procesales, por la suma de \$689.543.

De la resolución allegada a favor de la señora Leal Sánchez Martha REQUIERASE a la demandante para que informe al despacho, si la entidad demandada COLPENSIONES cumplió con la sentencia, esto es el pago de la indemnización sustitutiva, así mismo se REQUIERE a la entidad ejecutada COLPENSIONES para que allegue el certificado de pago en nómina de la aquí demandante.

RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto al doctor Juan Manuel Ardila Muñoz de la entidad demandada COLPENSIONES⁹.

De la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso, el despacho ordena poner en conocimiento a la parte demándatela existencia de dineros correspondiente a costas del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la excepción de PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte ejecutante la Resolución SUB 277816 del 22 de diciembre del 2020 de Leal Sánchez Martha y el certificado de pago de costas procesales, por la suma de \$689.543.

QUINTO: REQUERIR a la señora Leal Sánchez Martha, para que informe al despacho si la entidad demandada COLPENSIONES cumplió con la sentencia, esto es el pago de la indemnización sustitutiva.

SEXTO: REQUERIR a la entidad ejecutada COLPENSIONES para que allegue el certificado de pago en nómina aquí demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto al doctor Juan Manuel Ardila Muñoz de la entidad demandada COLPENSIONES

OCTAVO: Poner en conocimiento a la parte demándatela existencia de dineros correspondiente a costas del proceso ordinario.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfAUS1dNS4JHiVRHmXnyNKYB3fFW8rvZvW53NeZ8egEMcA?e=dPoa9C



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0314bccd2438ff20e05cfcfdc8317b3d81c2d5c5d1ce81d03eabe168642d1c9d8

Documento generado en 11/08/2021 02:41:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95eb4d539e5fb04b0ce7b1e5a246894b2aa663416ae0a17a6f51dbaf1a162578

Documento generado en 11/08/2021 02:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021, así mismo pongo en conocimiento la existencia del depósito judicial No 451010000901867¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

Agréguense a las presentes diligencias el certificado de pago allegado² por la entidad NUEVA E.P.S y póngase en conocimiento a la parte actora a existencia del depósito judicial No 451010000901867 a favor de este proceso.

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:x:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYLkkaWbilBAqYij-R9MnilBfsn-JJN_voeEgKXxhJ62Pg?e=Otodc9

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX9MIK1P4qhBmr9bSwy-g8gBP6PH7zS7cFZEH7l7FSzkug?e=7hsXII

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492dd1ce9c021706374f0f5b2c2e2455f071ea64d8058cad79a6835bfdd46755

Documento generado en 11/08/2021 02:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b2ea4ab8c16ed0c003b1f3dbf1996325fca70844df202ba4e4c390e9919c46

Documento generado en 11/08/2021 02:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021, así mismo pongo en conocimiento la existencia del depósito judicial No. 451010000901151¹ a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

Agréguese a las presentes diligencias el certificado de pago allegado² por la entidad NUEVA E.P.S y póngase en conocimiento a la parte actora a existencia del depósito judicial No. 451010000901151 a favor de este proceso.

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERZqGpW3_dVBI1dvRBHHX70BOSpz_5RKZvl1WnEy5T9kew?e=PClyWP

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeULygbHHDJlmmQBD_JMehMBMb3FrhgA2JSnwq_I5AJQ0w?e=5fTrRe

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cca49b64098c2962ae5ae3aeb66026cef513d7fbda65d90bf99907a5c31053c

Documento generado en 11/08/2021 02:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A correr el día 05 de agosto a hasta el 09 de agosto de 2021 PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de once de dos mil veintiuno (2021)

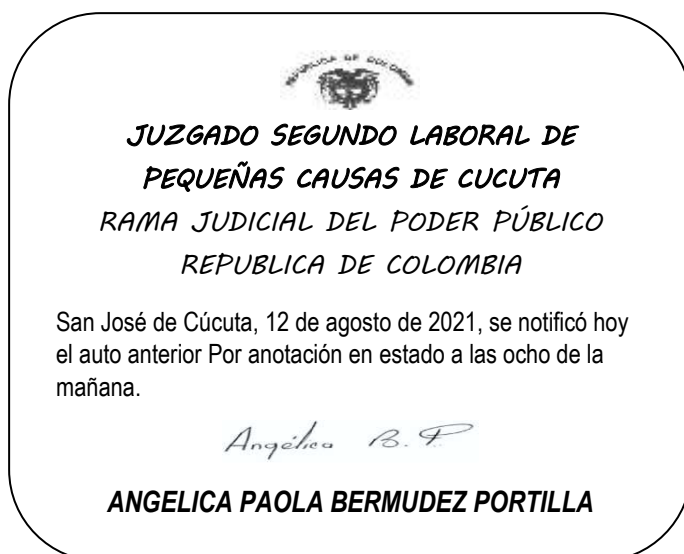
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85cb4f972ba24a44730590440990de5001ee52656715d8e3227ca744f0d46a9

Documento generado en 11/08/2021 02:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso las partes allegaron transacción¹ .PROVEA

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través de escritos que reposan en el expediente digital numerados 12 y subsiguientes² 26, presentan las partes; esto es, el señor Cristian José Sierra Hernández demandante como demandado SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, acuerdo de transacción suscrito por estas. Por lo que procederá el despacho a valorar si la misma cumple con los presupuestos normativos para ser aprobada.

El artículo 2469 del Código Civil, define el contrato de transacción de la siguiente manera:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESFkKJ9xIW9NkUj0WO9LhJwBlNlr0JmueX6ux42mNgFd7w?e=FdbTrF

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESVV0M1a0ytLmxjPHDi-1okBlst5S5SdsUtCy3b19V5S3A?e=yd5tDL

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Si bien la transacción no exige solemnidad alguna, ni requiere ser aprobada por autoridad judicial, ello cambia cuando existe un proceso laboral en curso, como en el presente caso, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.(Subrayas del despacho).

La transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo en cita, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dentro del presente caso se evidencia que el escrito de transacción anexo al expediente digital, está suscrito por las partes, esto es el señor Cristian José Sierra Hernández y como demandado SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA además se verificó que el mismo cumple con los requisitos anteriormente enunciados, por lo cual el despacho procede a impartir aprobación a la transacción presentada.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: APROBAR la transacción allegada al proceso y suscrita por el señor Cristian José Sierra Hernández demandante y como demandado SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso digital.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad4f8e1789895d0d5487b23db53ad355f33ec2f68dbe46483c2c1e634a61bec

Documento generado en 11/08/2021 02:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de julio de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 12 de agosto de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

El señor CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR actuando en nombre propio, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de SUMINISTROS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS JP S.A.S.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el demandante, es de advertir que dentro de las documentales aportadas y lo informado por la parte actora no se evidenció una presunta vulneración de los derechos reclamados o la existencia de alguna amenaza respecto al mismo, por lo que en oportunidad se niega el decreto de las mismas, no obstante, se aclara que si en el transcurso del proceso se acredita una existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, se procederá a realizar un nuevo estudio, conforme el artículo 85A CPTSS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por CHRISTIAN FABIAN PRIETO VILLAMIZAR, instauró, en contra de SUMINISTROS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS JP S.A.S

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 4 de noviembre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: NEGAR las medidas cautelares, conforme lo expuesto.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6177af49510e48d30db5fcddc3ff266467c63d6ce9f967e79e8f23c614dc928**
Documento generado en 11/08/2021 02:42:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 17 de febrero de 2021. Provea

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

El señor DANIEL RICARDO SUAREZ ALVAREZ a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S Y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S.”,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por DANIEL RICARDO SUAREZ ALVAREZ a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S Y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S.”.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 27 de octubre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Luis José Manosalva Ramírez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Conceder el Amparo de Pobreza al demandante DANIEL RICARDO SUAREZ ALVAREZ, de conformidad con el artículo 153 del CGP.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de CÚCUTA, 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f0d334eb2733f4615992a812799db21b04c9ca927a3b2c43976b16ee613e6**
Documento generado en 11/08/2021 02:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 07 de julio de 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 01 de julio de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor CARLOS EDISON CARVAJAL CARRILLO, en nombre propio, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor CARLOS EDISON CARVAJAL CARRILLO en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 28 de octubre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82728777a4d83afcdd6192109367392825d6c8d254ab300ff1fadaa055096
Documento generado en 11/08/2021 02:43:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 07 de julio de 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 01 de julio de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por la señora YANETT ASCANIO ASCANIO, en nombre propio, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora YANETT ASCANIO ASCANIO en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 29 de octubre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SSEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8441f96e2ea3eb1dcdefe53948fba5ed9ec40464701c978cb0ecd2cd5d44c34**
Documento generado en 11/08/2021 02:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 07 de julio de 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 01 de julio de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por la señora ALBA MERCEDES GELVEZ JAIMES, en nombre propio, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora ALBA MERCEDES GELVEZ JAIMES en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 02 de noviembre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67db576ef5c4d761ecf7980f73ea08dbfd0b6ccf9aa45c40742150cecd7976e9**
Documento generado en 11/08/2021 02:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 15 de julio de 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 14 de julio de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por la señora SANDRA MIREYA COLLANTES COLLANTES, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora SANDRA MIREYA COLLANTES COLLANTES, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 03 de noviembre de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

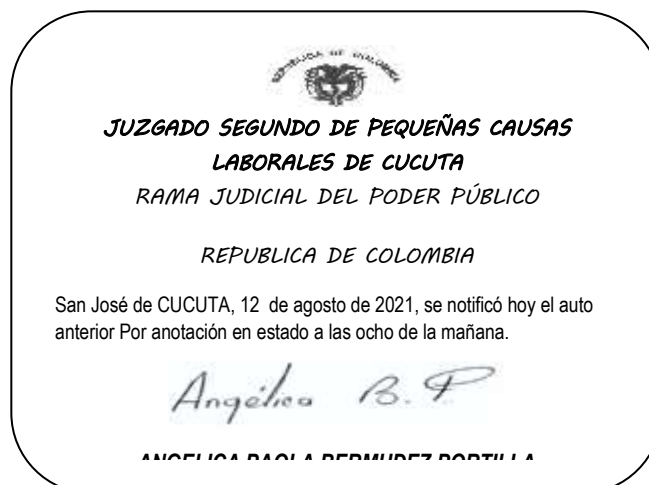
SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Deybis Johan Garces Suarez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a722fed478d8cf9711d4bac505f0a8980f6ab2a4aee2d838337926d6ecf44688**
Documento generado en 11/08/2021 02:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 29 de julio de 2021, PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

El señor LUZ STELLA CELIS RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, PATRICIA RIOS CUELLAR como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante la señora LUZ STELLA CELIS RAMIREZ, de conformidad con el art 153 del C.G.P.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991bcf6ac7f281539a6d16b4c4a145d41f80c28ef5e609cef7b9ccefed73d4a8
Documento generado en 11/08/2021 02:42:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no atendió el requerimiento que antecede, Provea.

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021.

Angelica B.P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

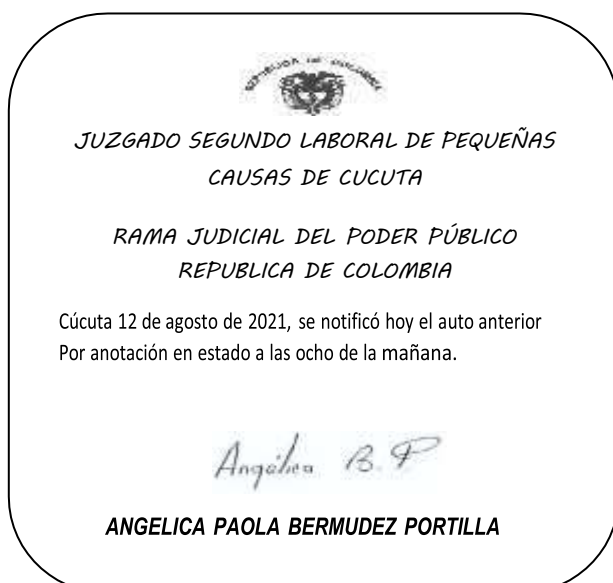
San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido atendido el requerimiento, del defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 01 de junio del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ee979e27c05a1600b54e02461f8250943646067c7a7ff75fbe0e5ffa99aa4c**
Documento generado en 11/08/2021 02:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 09 de junio del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 12 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea15d08e031403ccb656eb5f2029169028c5c067a287b1cfc5e4b9500db8b447**
Documento generado en 11/08/2021 02:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no subsanó la demanda, Provea.

San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

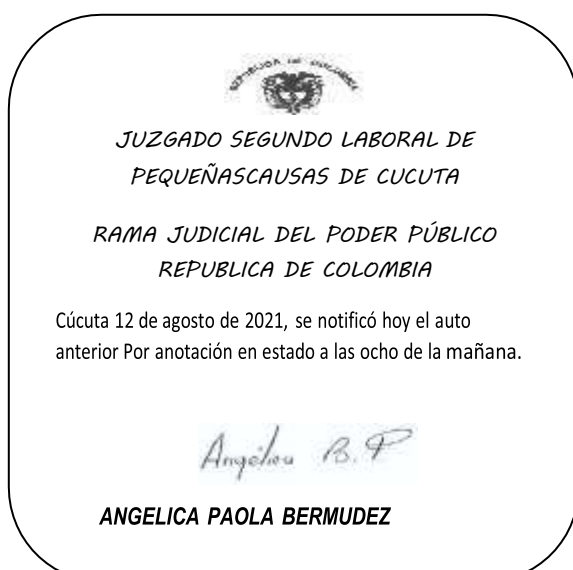
San José de Cúcuta, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

No habiendo sido subsanado, el defecto anotado en la providencia que antecede, el Despacho RECHAZA la presente demanda Ordinaria Laboral, como quiera que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 01 de julio del 2021, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5adf5001b32084e2ae4575a0a22091bfce43ef416ce46ab7274f9b53fc5cb3c**
Documento generado en 11/08/2021 02:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 04 de agosto de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 05 de agosto de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 09 de agosto de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y obra solicitud de ejecutivo a continuación¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2021.

Angélica B. P.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante la señora María Lucía Parada Durán contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR y DECLARA EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A:

A favor de MARÍA LUCIA PARADA DURÁN²:

- a. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.600.324), por concepto de salarios de los meses de abril y mayo de 2021 .

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdJm0iVuLHFOpEO7LAyvy0QBvNHUaDS0HsWXb4zMUTg3OA?e=SRo36A

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfA42Y0yCPdNgITWBAF0qUwBcldFM_HfEI0duOd8n_6NFg?e=rgbTok

- b. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$191.214) por concepto Beneficio convencional consagrado en la cláusula 8 de la convención colectiva de trabajo.
- c. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social teniendo como IBC el salario básico del contrato de trabajo suscrito con la demandante a partir del 1 de abril de 2021 y realizar los ajustes respectivos con el IBC de los aportes realizados de manera deficitaria desde abril de 2020.
- d. Por las cesantías y los intereses de las mismas a que haya lugar en el momento en que se genere la causal para ser pagara la trabajadora o al respectivo fondo.
- e. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 239.653) por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

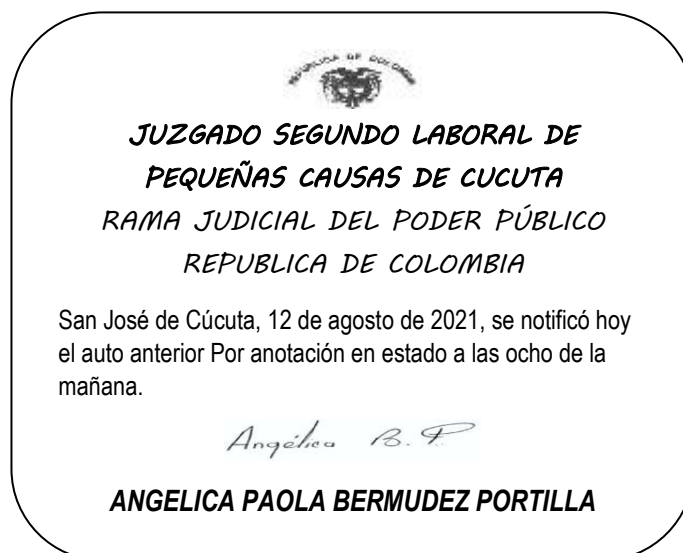
SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar

TERCERO: Abstenerse de libar mandamiento de pago por los intereses moratorios como quiera que estos no fueron ordenados en la sentencia emitida el día 30 de junio de 2021.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f020a84ceb38481dae5fba984506f542a68ac2af1385c80468b086dc2f671e5a

Documento generado en 11/08/2021 02:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por las dos partes¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por las partes la señora Ingrid Ximena Rosas García y Carmen Susana Cobos Barbosa el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, Carmen Susana Cobos Barbosa, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes la señora Ingrid Ximena Rosas García y Carmen Susana Cobos Barbosa.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUJurAD0x4BBp4KvsjTNBBIBPs-KMza6F8ViY-0eMBBgDg?e=cDbKHb



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 12 agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fe25b536ce31942e81ca1263c23acfe2edaeeaf93414213d112b6474f017a2

Documento generado en 11/08/2021 02:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>